

Penalidad, a que está sujeto el delito de amenazas de muerte.

*Causa seguida contra Juan Maranta por amenazas.
—Procede de Lima.*

SENTENCIA DE 1a. INSTANCIA

Vistos y considerando: Primero:—que el reo Juan Maranta, resulta de este proceso, convicto y confeso del delito de amenazas de dar muerte a don Faustino G. Piaggio y a su familia si no le entregaba cierta cantidad de dinero; valiéndose para su objeto del escrito de fojas seis traducido al castellano a fojas diez y siete; Segundo:—que este delito es el del artículo 18 del Código Penal que debe castigarse con penitenciaría en segundo grado, con arreglo a la misma ley y artículo 230 del propio código. Por estos motivos y administrando justicia a nombre de la Nación, Fallo:—que debo condenar como condeno a Juan Maranta a la pena de penitenciaría en segundo grado término máximo o sea a nueve años de la misma que se contará desde el 1o. de febrero del presente año con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más después de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años según la corrección y buena conducta del reo. Y por

esta mi sentencia de Primera Instancia que se consultará al Tribunal Superior si no fuese apelada en el término de la ley, así la pronuncio, mando y firmo.

En el Callao, a 10 de octubre de 1916.

Manuel Panizo.

SENTENCIA DE 2a. INSTANCIA

Lima, 27 de noviembre de 1916.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, confirmando la sentencia de fojas 47, su fecha 10 de octubre último que impone a Juan Maranta reo del delito de amenazas, la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo o sean 9 años que se contarán desde el 23 de enero de 1915, y las accesorias que en dicha sentencia se indican; y los devolvieron.

García.—Romero.—Mata.—Villagarcía.—Diez Canseco.

Se publicó conforme a ley.

Raymundo Morales de la Torre.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Estando plenamente acreditado que el acusado amenazó por escrito con la muerte al señor Faustino G. Piaggio en enero de 1915, con el pro-

pósito de que le remitiera a sitio indicado la suma de dos mil soles, cuyo delito está previsto en el artículo 320 del Código Penal, no hay nulidad en la sentencia confirmatoria, que le impone la pena de nueve años de penitenciaría; salvo mejor parecer.

Lima, 31 de diciembre de 1916.

Lavalle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 22 de mayo de 1917.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cincuenta y siete, su fecha 27 de noviembre último, que confirmando la de primera instancia de fojas cuarenta y siete, su fecha diez de octubre anterior, impone a Juan Maranta reo del delito de amenazas, la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo o sea nueve años y las accesorias que determina el artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal, desde el 23 de enero de 1915; y los devolvieron.

Barreto.—Alzamora.—Pérez.—Torre González.—Calle.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1209.—Año 1916.
